

**RESOLUCIÓN.-** Hermosillo, Sonora, a ocho de octubre de dos mil veintiuno.

Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/288/16** y sus acumulados **RO/289/16, RO/290/16, RO/291/16, RO/292/16, RO/300/16, RO/301/16, RO/324/16, RO/326/16, RO/327/16, RO/365/16, RO/366/16, RO/367/16, RO/368/16, RO/369/16, RO/370/16, RO/372/16, RO/373/16, RO/379/16, RO/380/16, RO/381/16, RO/382/16, RO/383/16, RO/384/16, RO/405/16, RO/406/16, RO/407/16, RO/409/16, y RO/410/16**, e instruido en contra de los servidores público denunciados [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED]

[REDACTED] **Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (ISIE)**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y;

#### RESULTANDO

1.- Los días dieciocho, veinte y veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, veintitrés y treinta de junio de dos mil dieciséis, y catorce de julio de dos mil dieciséis, se recibieron en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escritos signados por la Contadora Pública **María Trinidad Leyva Candelas**, en su calidad de **Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (ISIE)**, mediante los cuales denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos denunciados en el preámbulo de esta resolución.

2.- Mediante auto dictado el tres de mayo de dos mil diecisiete (fojas 6192-6252), se radicó el presente asunto, ordenándose acumular los expedientes identificados con los números **RO/289/16, RO/290/16, RO/291/16, RO/292/16, RO/300/16, RO/301/16, RO/324/16, RO/326/16, RO/327/16, RO/365/16, RO/366/16, RO/367/16, RO/368/16, RO/369/16, RO/370/16, RO/372/16, RO/373/16, RO/379/16, RO/380/16, RO/381/16, RO/382/16, RO/383/16, RO/384/16, RO/405/16, RO/406/16, RO/407/16, RO/409/16, y RO/410/16**, para su tramitación conjunta bajo el número de expediente **RO/288/16**, con fundamento en los artículos 61 y 244 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria a la Ley de la materia, según lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Asimismo, se ordenó iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los servidores públicos denunciados [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.

3.- El diez de octubre de dos mil dieciocho, se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED], (fojas 6325-6504); y el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED] (fojas 6505-6561); para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.

4.- Mediante auto dictado el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve (fojas 6703-6704), se ordenó la separación de autos para tramitar de forma independiente el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en contra de la encausada **Rebeca Alejandra Romero Valenzuela**, ordenándose para tal fin, la apertura de un expediente bajo el número **RO/288/16 BIS**.

5.- Siendo las diez horas del veinte de noviembre de dos mil dieciocho, se levantó Audiencia de Ley del encausado [REDACTED], (fojas 6565-6559), por medio de la cual se hizo constar la comparecencia del encausado de mérito y su abogado, quienes dieron contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, y ofrecieron los medios de prueba que estimaron correspondientes, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Asimismo, siendo las doce horas del día veinte de noviembre de dos mil dieciocho, se levantó Audiencia de Ley del encausado [REDACTED], (fojas 6649-6653), por medio de la cual se hizo constar la comparecencia del abogado del encausado de mérito, Licenciado Baltasar Soto Durán, quien dio contestación a las imputaciones efectuadas en contra de su representado, presentando escrito de contestación a la denuncia y ofreciendo los medios de prueba que estimó pertinentes, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de veintiocho de septiembre del presente año, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:

#### **CONSIDERANDO**

I.- **Competencia.**- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaria de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de

6748

los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.

**II.- Legitimación.-** Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quienes se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados.

El primero de ellos, la calidad de denunciante se acreditó al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Contadora Pública **MARÍA TRINIDAD LEYVA CANDELAS**, en su calidad de **Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (ISIE)**, emitido por el Ciudadano Licenciado Miguel Ángel Murillo Aispuro, en su carácter de Secretario de la Contraloría General del Estado de Sonora, del veinte de noviembre de dos mil quince; así como la correspondiente Toma de Protesta al cargo de ese mismo día (fojas 17-18), quien denunció con fundamento en los artículos 20 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora; y 8 fracciones XX y XXI del Acuerdo que Expiden las Normas Generales que Establecen el Marco de Actuación de los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo.

El segundo de los presupuestos, la calidad de los servidores públicos encausados, quedó debidamente acreditada con copia certificada de la constancia del nombramiento otorgado a: [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (ISIE), suscrito por el entonces [REDACTED] del treinta de agosto de dos mil catorce (foja 6184). Y [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (ISIE), suscrito por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, Guillermo Padrés Elías, y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno, Roberto Romero López, del seis de marzo de dos mil catorce (foja 6185).

A las anteriores probanzas, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, valor probatorio pleno que se concede de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del citado código, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES; TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

**III. Respeto al debido proceso.-** Como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en las denuncias (fojas 01-13, 192-204, 427-438, 613-619, 797-809, 1036-1042, 1269-1276, 1508-1514, 1708-1714, 1904-1910, 2135-2139, 2297-2304, 2499-2504, 2691-2697, 2890-2897, 3105-3111, 3343-3349, 3502-3508, 3705-3710, 3900-3911, 4408-4413, 4539-4593, 4858-4861, 5002-5006, 5153-5157, 5372-5377, 5582-5588, 5770-5774, 5972-5976,) y sus correspondientes anexos, que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran.

**IV.- Medios de prueba ofrecidos por la denunciante.-** La autoridad denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados a los servidores públicos encausados, los cuales le fueron admitidos mediante auto del doce de marzo de dos mil veinte (fojas 6705-6707), mismos que se describen y valoran a continuación:

**A) Documentales Públicas** que se exhiben en **copias certificadas**, exhibidas a fojas 17-21, 27-77, 80, 83, 86-141, 208-209, 212, 218-268, 271, 274, 277-378, 442-443, 446, 505, 508, 511-562, 623-624, 627, 633-683, 686, 689, 692-746, 813-814, 817, 823-873, 876, 879, 882-986, 1046-1047, 1050, 1056-1106, 1109, 1112, 1115-1218, 1280-1281, 1284, 1290-1339, 1342, 1345, 1348-1457, 1518-1519, 1522, 1528-1578, 1581, 1584, 1587-1657, 1718-1719, 1722, 1728-1771, 1774, 1777, 1786-1853, 1912-1913, 1915, 1920-1970, 1972, 1974, 1976-2086, 2142-2143, 2145, 2148-2198, 2200, 2202, 2205-2248, 2306-2307, 2309, 2314-2364, 2366, 2368, 2370-2450, 2506-2507, 2509, 2513-2563, 2565-2642, 2701-2702, 2705, 2711-2761, 2764, 2767, 2770-2839, 2901-2902, 2905, 2911-2961, 2964, 2967, 2970-3054, 3115-3116, 3119, 3125-3175, 3178, 3181, 3184-3292, 3351-3352, 3354, 3359-3409, 3411, 3413, 3415-3453, 3510-3511, 3513, 3518-3568, 3570, 3572, 3573-3656, 3712-3713, 3715, 3575, 3720-3771, 3773, 3775, 3777-3851, 2306-2307, 2309, 2314-2364, 2366, 2368, 2370-2450, 2506-2507, 2509, 2513-2563, 2565, 2567, 2569-2642, 2701-2702, 2705, 2711-2761, 2764, 2767, 2770-2839, 2901-2902, 2905, 2911-2961, 2964, 2967, 2970-3054, 3115-3116, 3119, 3125-3175, 3178, 3181, 3184-3292, 3351-3352, 3354, 3359-3409, 3411, 3413, 3415-3453, 3510-3511, 3513, 3518-3568, 3570, 3572, 3573-3656, 3712-3713, 3715, 3720-3771, 3773, 3775, 3777-3851, 3914-3915, 3917, 3922-3973, 3975, 3977, 3979-4359, 4416-4417, 4419, 4424-4475, 4477, 4479, 4481-4540, 4596-4597, 4599, 4602-4653, 4655, 4657, 4659-4809, 4864-4865, 4867, 4870-4921, 4923, 4925, 4927-4953, 5008-5009, 5013, 5017-5068, 5072, 5074-5104, 5160-5161, 5163, 5166-5216, 5222-5323, 5380-5381, 5383, 5388-5439, 5441, 5443, 5445-5533, 5591-5592, 5594, 5599-5660, 5652, 5654, 5656-5721, 5777-5778, 5780, 5783-5834, 5836, 5838, 5840-5923, 5979-5980, 5982, 5986-6037, 6039, 6041, y 6043-6130; las cuales se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren.

A las documentales, anteriormente descritas, se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se realiza de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del

Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, descrita en párrafos que anteceden.

De igual manera se tiene que las documentales públicas ubicadas a fojas 695, 696, 697, 699, 701 y 702, del presente expediente, se encuentran perfeccionadas al haber sido ratificadas en cuanto a su contenido y firma por las personas que participaron en ellas; lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, según lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

**B) Documentales privadas** consistente en copias simples y que obran a fojas 22-24, 143-170, 173-191, 213-215, 381-405, 408-426, 447-449, 452-502, 565-591, 594-612, 628-630, 749-775, 777-796, 818-820, 969-995, 998-1035, 1051-1053, 1221-1247-1250-1268, 1285-1287, 1460-1486, 1489-1507, 1523-1525, 1669-1686, 1689-1707, 1723-1725, 1780-1785, 1856-1882-1882, 1885-1903, 1916-1918, 2088-2114, 2116-2134, 2146, 2250-2276, 2278-2296, 2310-2312, 2452-2478, 2480-2498, 2510-2511, 2644-2676, 2672-2690, 2706-2708, 2842-2868, 2871-2889, 2906-2908, 3057-3083, 3086-3104, 3120-3122, 3295-3321, 3324-3342, 3355-3357, 3455-3481, 3483-3501, 3514-3516, 3658-3684, 3686-3704, 3716-3718, 3853-3899, 2310-2312, 2452-2478, 2480-2498, 2510-2511, 2644-2670, 2672-2690, 2706-2708, 2842-2868, 2870-2889, 2906-2908, 3057-3083, 3085-3104, 3120-3122, 3295-3321, 3324-3342, 3355-3357, 3455-3481, 3483-3501, 3514-3516, 3658-3684, 3686-3704, 3716-3718, 3853-3899, 3918-3920, 4361-4387, 4389-4407, 4420-4422, 4542-4568, 4570-4588, 4600, 4811-4837, 4839-4857, 4868, 4955-4981, 4983-5001, 5014-5015, 5106-5152, 5164, 5218, 5220, 5325-5371, 5384-5386, 5535-5561, 5563-5581, 5595-5597, 5723-5749, 5751-5769, 5781, 5925-5951, 5953-5971, 5983-5984, 6132-6158, y 6160-6178, dentro del sumario en estudio; a cuyo contenido nos remitimos teniéndose por reproducido como si a la letra se insertare; a dichas documentales se les concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerado como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en la inteligencia de que el valor formal del documento será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal.

La valoración se realiza de conformidad con los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento. Resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 32/2000, Registro: 192109, de la Novena Época, en Materia Común, emitida por la Segunda

Sala, y que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI de Abril de 2000, Página: 127, cuyo rubro y texto prevén:

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.** La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

Lo anterior, sin perjuicio de la Impugnación de Documentos que vienen planteando los encausados [REDACTED], dentro de sus respectivos escritos de contestación a los hechos de la denuncia, al establecer textualmente lo siguiente:

**"... IMPUGNACIÓN DE DOCUMENTOS. Como todas y cada una de las pruebas documentales aportadas y que se relacionan en el escrito de denuncia, no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en este acto hago impugnación y objeción de las mismas y solicito, se declare perdido el derecho de las parte denunciante, para perfeccionar alguna prueba, en tanto y en cuanto al hacer el ofrecimiento de las mismas, no cumplió con lo dispuesto por el artículo 282 y relativos del mismo ordenamiento..."**

Esto debido a que tal y como lo establecen los artículos 282 y 283 del citado código adjetivo:

**"Artículo 282.- La prueba de documentos deberá ofrecerse presentando éstos, si no obraren ya en los autos, o señalando el lugar o archivo en que se encuentren y proponiendo, en este último caso, los medios para que se alleguen a los autos. Si estuvieren redactados en idioma extranjero, se acompañará su traducción."**

**"Artículo 283.- Los documentos públicos tienen como requisito el estar autorizados por funcionarios o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades prescritas por la ley. Tendrán este carácter, tanto los originales como sus copias auténticas, firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar. Por tanto, son documentos públicos:**

**I.- Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas;**

**II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere el ejercicio de sus funciones;**

III.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos dependientes del Gobierno Federal, o de los particulares de los Estados, de los Ayuntamientos, del Distrito y Territorios Federales;

IV.- Los certificados de actas del estado civil expedidas por los Oficiales del Registro Civil, respecto de constancias existentes en los libros correspondientes;

V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;

VI.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces, con arreglo a derecho;

VII.- Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones y de universidades, siempre que su establecimiento estuviere aprobado por el Gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;

VIII.- Las actuaciones judiciales de toda especie;

IX.- Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores públicos titulados con arreglo al Código de Comercio, y

X.- Los demás a los que se reconozca ese carácter por la ley. Los documentos públicos procedentes de los Estados, del Distrito y de los Territorios Federales harán fe sin necesidad de legalización de la firma del funcionario que los autorice. Los documentos públicos procedentes del extranjero deberán presentarse legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares. En caso de imposibilidad para obtener la legalización, ésta se substituirá por cualquier prueba adecuada para garantizar la autenticidad."

Por lo que de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, resulta suficiente que la denunciante hubiere acompañado a su escrito de denuncia, las pruebas documentales que consideró necesarias para acreditar su dicho, pues el artículo 282 establece como requisito para tener por colmado el ofrecimiento de ese tipo de probanzas, entre otros, el presentar los documentos pertinentes, constatándose entonces que la autoridad denunciante, cumplió con lo establecido en el citado artículo; de igual manera, en cuanto a lo establecido por el artículo 283 del ordenamiento legal en cita, el mismo establece lo que debe entenderse por documento público; en el caso que nos ocupa, la autoridad denunciante, exhibió los documentos que consideró pertinentes para acreditar su dicho, cumpliendo lo establecido en el artículo en cuestión, pues estos fueron certificados por un servidor público facultado para ello, tal y como puede verificarse de las fojas anteriormente señaladas del sumario en que se actúa, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades prescritas por la ley; por lo cual, se concluye que el ofrecimiento de las pruebas documentales efectuado por la autoridad denunciante, se encuentra apegado a la legalidad.

Por otro lado, esta Resolutoria advierte que es el artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, el que señala los casos en que es posible rechazar alguna prueba por improcedente, situación que no es alegada por los encausados, puesto que no expresan supuesto alguno contenido en el citado artículo 259 por el que las documentales que señala deban desecharse. Así mismo, para abundar un poco más en el tema es conveniente distinguir entre los tres tipos de ofrecimientos de pruebas documental que existen, de conformidad con el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora: el primero, que es como en el caso

que nos ocupa; cuando la oferente acompaña las documentales a su escrito ofertorio; el segundo, cuando los documentos ofrecidos como prueba ya obran en autos; y, el tercero, cuando el oferente señala el lugar o archivo donde se encuentran los documentos proponiendo los medios para que se alleguen a los autos; de los tres tipos de ofrecimientos de pruebas documentales señalados, en los dos primeros casos la autoridad jurisdiccional puede válidamente tomar los documentos como prueba por ya obrar en el expediente, en virtud de que las documentales se desahogan por su propia naturaleza y en base al principio de adquisición procesal, mientras que en el tercer caso, además de señalar el lugar o archivo donde se encuentran los documentos y de proponer los medios para que se alleguen a los autos, podría ser necesario a juicio del juzgador que el oferente señalara cual es el objeto de la prueba o los puntos que pretende demostrar, ya que por tratarse de una prueba que necesita preparación y requiere desahogo posterior, el juzgador podría considerar que su ofrecimiento es con fines notoriamente maliciosos o dilatorios, y en ese caso si podría actualizarse una causal de improcedencia de la prueba y por lo mismo sería rechazada de conformidad con el artículo 259 del Código Procesal en cita.

Por todo lo anterior, esta Autoridad Resolutora concluye que la impugnación de documentos que vienen planteando los encausados, resulta improcedente, de conformidad con los artículos 259, 266, 282 y 283 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora.

**C) Presuncional** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "*De las Pruebas*", del Libro Segundo denominado: "*Del Juicio en General*", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen:

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

**D) Instrumental de actuaciones** considerando que dicha prueba no es más que el nombre

que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58, cuyo rubro y texto establecen:

**PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.** *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

**V.- Medios de prueba ofrecidos por los servidores públicos.-** Posteriormente, a las diez horas del veinte de noviembre de dos mil dieciocho, se levantó Audiencia de Ley a cargo del [REDACTED], (fojas 6565-6569); en la que se hizo constar la comparecencia del encausado de mérito y su abogado, por medio de la cual el servidor público denunciado dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, y ofreció los medios de prueba que estimó pertinentes, admitidas mediante auto del doce de marzo de dos mil veinte (fojas 6705-6707), las cuales se describen a continuación:

**A) Documentales privadas** consistente en copias simples y que obran a fojas simples 6576-6648, dentro del sumario en estudio; a cuyo contenido nos remitimos teniéndose por reproducido como si a la letra se insertare; a dichas documentales se les concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerado como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en la inteligencia de que el valor formal del documento será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se realiza de conformidad con los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento. Resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 32/2000, Registro: 192109, de la Novena Época, en Materia Común, emitida por la Segunda Sala, y que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI de Abril de 2000, Página: 127, cuyo rubro y texto prevén:

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.** *La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.",*

*establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.*

Por otra parte, a las doce horas del veinte de noviembre de dos mil dieciocho, se levantó Audiencia de Ley a cargo del [REDACTED], (fojas 6649-6653); en la que se hizo constar la comparecencia del abogado del encausado de mérito, por medio del cual el servidor público denunciado dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, y ofreció los medios de prueba que estimó pertinentes, admitidos mediante auto del doce de marzo de dos mil veinte (fojas 6705-6707), las cuales se describen a continuación:

**A) Documentales privadas** consistente en copias simples y que obran a fojas simples 6576-6648, dentro del sumario en estudio; a cuyo contenido nos remitimos teniéndose por reproducido como si a la letra se insertare; a dichas documentales se les concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerado como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en la inteligencia de que el valor formal del documento será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se realiza de conformidad con los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento. Resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 32/2000, Registro: 192109, de la Novena Época, en Materia Común, emitida por la Segunda Sala, y que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI de Abril de 2000, Página: 127, cuyo rubro y texto prevén:

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.** *La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación,*

*sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.*

**VI.- Estudio de fondo.-** Asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados, mediante sus respectivas manifestaciones y escritos de contestación a la denuncia, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los servidores públicos denunciados, así como también, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente:

*"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."*

Se advierte que las imputaciones que el denunciante les atribuye a los servidores públicos encausados [REDACTED], derivan de los hechos que se relatan a continuación:

Derivado de la Entrega-Recepción de los Organismos Descentralizados comprendidos en el Sector Administrativo correspondiente a la Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora (SIDUR), se detectó que en lo concerniente al Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (ISIE), se advirtieron procedimientos de rescisión administrativa de varios contratos celebrados por la Entidad, dentro de los cuales se observaron las siguientes inconsistencias:

a).- En 29 de los procedimientos instruidos se encontró que se omitió contar con la opinión del Comité de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas tal y como lo establece la fracción II del artículo 14 del Reglamento Interior del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (ISIE).

b).- En 5 expedientes de procedimientos administrativos de rescisión de contratos de obra pública se implementó el método de notificación por estrados, mismo que no es aplicable para dichos procedimientos, en virtud de que las notificaciones deben realizarse

6753

en los términos que establece al respecto al Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora y/o la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

A continuación, se enlistan los números de contratos en relación al expediente asignado en esta unidad administrativa, para mayor claridad:

No.	Número de Expediente	Número de Contrato materia de la imputación	Encausado (s) Denunciado (s)	Hecho (s) denunciado (s):
1	RO	ISIE-ED-14-307 (Fojas 89-97)		Falta de Opinión del Comité.
2	RO	ISIE-ED-14-304 (Fojas 516-524)		Falta de Opinión del Comité.
3	RO	ISIE-ED-14-305 (Fojas 695-703)		Falta de Opinión del Comité.
4	RO	ISIE-ED-14-332 (Fojas 887-895)		Falta de Opinión del Comité.
5	RO	ISIE-FAMEB-14-083 (Fojas 1118-1126)		Falta de Opinión del Comité.
6	RO	ISIE-ED-14-312 (Fojas 1792-1799)		Falta de Opinión del Comité.
7	RO	ISIE-ED-14-331 (Fojas 1979-1987)		Falta de Opinión del Comité.
8	RO	ISIE-ITAP-13-001 (Fojas 2207-2214)		Falta de Opinión del Comité.
9	RO	ISIE-ED-14-303 (Fojas 2572-2580)		Falta de Opinión del Comité.
10	RO	ISIE-ED-14-338 (Fojas 2773-2781)		Falta de Opinión del Comité.
11	RO	ISIE-ED-14-147 (Fojas 2973-2981)		Falta de Opinión del Comité.
12	RO	ISIE-ED-14-437 (Fojas 3189-3197)		Falta de Opinión del Comité.
13	RO	ISIE-ED-14-359 (Fojas 3418-3427)		Falta de Opinión del Comité.
14	RO	ISIE-ED-14-351 (Fojas 3782-3790)		Falta de Opinión del Comité.
15	RO	ISIE-ED-14-272 (Fojas 3985-3996)		Falta de Opinión del Comité.
16	RO	ISIE-ED-14-310 (Fojas 4484-4492)		Falta de Opinión del Comité.
17	RO	ISIE-ED-14-224 (Fojas 4661-4669)		Falta de Opinión del Comité.
18	RO	ISIE-FAMEB-15-042 (Fojas 4929-4937)		Falta de Opinión del Comité.
19	RO	ISIE-FAMEB-15-043 (Fojas 5076-5084)		Falta de Opinión del Comité.
20	RO	ISIE-ED-14-226 (Fojas 5224-5232)		Falta de Opinión del Comité.
21	RO	ISIE-ED-14-345 (Fojas 5460-5466)		Falta de Opinión del Comité.
22	RO	ISIE-ED-14-309 (Fojas 5668-5676)		Falta de Opinión del Comité.

23	RO	[REDACTED]	ISIE-ED-14-347 (Fojas 5842-5850)	[REDACTED]	Falta de Opinión del Comité.
24	RO	[REDACTED]	ISIE-ED-11-021 (Fojas 6048-6060)	[REDACTED]	Falta de Opinión del Comité.
25	RO	[REDACTED]	ISIE-FAMEB-14-038 (Fojas 282-290)	[REDACTED]	Falta de Opinión del Comité y Notificación por tabla de avisos.
26	RO	[REDACTED]	ISIE-ED-14-106 (Fojas 1353-1361)	[REDACTED]	Falta de Opinión del Comité y Notificación por tabla de avisos.
27	RO	[REDACTED]	ISIE-FAMEB-14-069 (Fojas 1590-1598)	[REDACTED]	Falta de Opinión del Comité y Notificación por tabla de avisos.
28	RO	[REDACTED]	ISIE-ED-14-492 (Fojas 2375-2383)	[REDACTED]	Falta de Opinión del Comité y Notificación por tabla de avisos.
29	RO	[REDACTED]	ISIE-FAMEB-14-070 (Fojas 3576-3584)	[REDACTED]	Falta de Opinión del Comité y Notificación por tabla de avisos.

De lo apenas transcrito, se advierte que se denuncia a los servidores públicos [REDACTED] [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] **Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (ISIE)**, ya que presuntamente no vigiló cabalmente el cumplimiento de las leyes y reglamentos aplicables a la realización del procedimiento de rescisión administrativa de los contratos anteriormente señalados, así como por haber autorizado la notificación al contratista del inicio del procedimiento de rescisión administrativa, mediante su publicación en tabla de avisos. Y a [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] **Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (ISIE)**, ya que según la normatividad que regulaba sus funciones, era el encargado de solicitar al [REDACTED] del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (ISIE), la rescisión de los contratos de obra pública y servicios relacionados con las mismas, empero, asegurándose de que, previamente, se contara con la opinión del Comité de Obras Públicas y Servicios de la Entidad para tal acción.

Por lo anteriormente establecido, se presume que los hoy encausados, violentaron el Apartado 68.01 Punto 15, el Apartado 68.03 Punto 11 del Manual de Organización del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa; el Artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; Artículo 14 fracción II, Artículo 26 fracción V, Artículo 28 fracción XII del Reglamento Interior del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa; y el Artículo 42 fracciones I, II, III de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

Ante tal situación, se consideró que los servidores públicos denunciados, no salvaguardaron los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debieron observar al momento de desempeñar su empleo, ya que incumplieron con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público como lo son las fracciones I, II, III, y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Establecidos que fueron los hechos consagrados dentro de la denuncia presentada en contra de los servidores públicos encausados, y habiéndose advertido la existencia de escrito de contestación de denuncia de parte de los mismos, así como opuestas que fueron las defensas y excepciones que consideraron pertinentes para acreditar su dicho, se procede a resolver, conforme a derecho corresponde:

1.- Así pues, en relación con la falta consistente en la notificación por estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de rescisión administrativa en un total de 5 expedientes, esta resolutora determina que no se acredita que [REDACTED] hubiera incurrido en actos constitutivos de responsabilidad administrativa.

No.	Número de Expediente	Número de Contrato materia de la imputación.	Encausado (s) Denunciado (s)	Hecho (s) denunciado (s):
1	RO [REDACTED]	ISIE-FAMEB-14-038 (Fojas 282-290)	[REDACTED]	Notificación por tabla de avisos.
2	RO [REDACTED]	ISIE-ED-14-106 (Fojas 1353-1361)	[REDACTED]	Notificación por tabla de avisos.
3	RO [REDACTED]	ISIE-FAMEB-14-069 (Fojas 1590-1598)	[REDACTED]	Notificación por tabla de avisos.
4	RO [REDACTED]	ISIE-ED-14-492 (Fojas 2375-2383)	[REDACTED]	Notificación por tabla de avisos.
5	RO [REDACTED]	ISIE-FAMEB-14-07 (Fojas 3576-3584)	[REDACTED]	Notificación por tabla de avisos.

Se concluye que no se acredita que el encausado incurrió en los actos constitutivos de responsabilidad que se le atribuyen; lo anterior en virtud de que como se desprende de las constancias que obran en autos, se tiene que, dentro de los expedientes de los contratos anteriormente mencionados, se ordenó notificar el inicio del procedimiento de rescisión administrativa mediante la notificación en tabla de avisos debido a que, al constituirse el personal notificador adscrito al Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (ISIE), en los domicilios señalados por los contratistas, se encontró que los mismos no fueron atendidos y que los inmuebles se encontraban en aspecto de abandono. Los documentos en los cuales se hicieron constar las circunstancias anteriormente señaladas, obran a fojas 347-350, 1425-1427, 1640-1642, 2428-2429, 3637-3639.

Debido a lo anterior, a las notificaciones referidas les recayó su correspondiente acuerdo, dictado por el [REDACTED] del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (ISIE), el [REDACTED], dónde se ordenó notificar a los contratistas, mediante publicación por tabla de avisos, del inicio del procedimiento administrativo de rescisión. En ese sentido, consideró la autoridad denunciante como indebida la determinación tomada por el Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (ISIE), toda vez que, según lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, se deberán de hacer de manera personal, entre otras, la notificación del inicio del procedimiento administrativo; por lo cual, según su dicho, resultaba improcedente la notificación por tabla de avisos.

No obstante lo antes señalado, se tiene que la determinación tomada por el Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (ISIE), como se asentó previamente, obedeció a la imposibilidad de localizar a cada uno de los contratistas relativos, en el domicilio proporcionado por estos, fundamentando la determinación de proceder a la notificación por tabla de avisos, en el artículo 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el cual establece que, como Ley supletoria de la materia, fungirá el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, el cual en su artículo 170 último párrafo, establece lo siguiente:

*"Entre tanto un litigante no haga nueva designación, seguirán haciéndose las notificaciones personales en la casa que hubiere designado, a menos que no exista o esté desocupado el local, pues en este caso las notificaciones personales surtirán por medio de cédula fijada en las puertas del juzgado."*

En ese sentido, se advierte que la determinación tomada, se fundamentó en la Ley supletoria del procedimiento administrativo, debido a que se colmaban los supuestos establecidos en ésta, es decir, se trató de una cuestión de criterio, que, en su momento, el [REDACTED] de la Entidad, determinó como procedente con base en su prudente arbitrio y en apego y fundamento a la legislación que regía el marco de actuación del procedimiento a que nos referimos. Lo anterior, se considera que lejos de constituir un quebrantamiento de las leyes y normas que regularon su marco de actuación como servidor público, denota que en el intento de aplicar la ley conforme a su criterio, optó por una de las posibles interpretaciones del texto legal en el cual fundó la determinación tomada, la cual, si bien se juzgó como incorrecta por parte de la autoridad denunciante, tal cuestión no constituye una causa suficiente para acreditar una responsabilidad administrativa en contrato del mismo. Sirven de sustento por analogía los siguientes criterios jurisprudenciales:

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS JUECES DEL ESTADO DE GUANAJUATO. NO SE CONFIGURA LA CAUSAL RELATIVA AL EJERCICIO INDEBIDO DE SU CARGO, CUANDO SE HACE DEPENDER DE LA INCORRECTA APLICACIÓN DE UN PRECEPTO LEGAL SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN.**

*No se configura la causal de responsabilidad administrativa de los Jueces del Estado de Guanajuato, relativa al ejercicio indebido de su cargo, en términos del artículo 151, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de dicha entidad, cuando se hace depender de la incorrecta aplicación de un precepto legal susceptible de interpretación, porque en tal hipótesis no existe una violación expresa al texto de una ley, ya que el criterio jurídico del juzgador está protegido por el principio de independencia judicial y, por tanto, su actuación en tales circunstancias sólo puede impugnarse a través de los recursos o medios de defensa expresamente previstos para tal propósito, y no mediante un procedimiento disciplinario. De ahí que el Consejo del Poder Judicial Local al conocer de una queja administrativa, no pueda sancionar a quien en realidad no se aparta, sino elige una de las posibles interpretaciones de una norma, porque en este caso, más que reprochar a los juzgadores un desconocimiento de la legislación, cuestionaría su criterio jurídico.*

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL. NO LA CONSTITUYE LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA QUE PREVÉ EL EMPLAZAMIENTO REALIZADA POR UN NOTIFICADOR, AL TRATARSE DE UNA "DIFERENCIA RAZONABLE DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA" Y NO DE UN "ERROR JUDICIAL INEXCUSABLE".**

Si la posición de la autoridad jurisdiccional revisora, al considerar que el actuar de un notificador en una diligencia de emplazamiento es contrario a la ley adjetiva, implica un criterio de interpretación diferente al efectuado y si, por tanto, el motivo o causa de la sanción disciplinaria tiene como sustento esa contrariedad, es inconcuso que dicha circunstancia no constituye una responsabilidad administrativa del servidor público del Poder Judicial porque, en todo caso, el Juez del proceso jurisdiccional está en condiciones de verificar, de oficio, si su proceder fue acorde o no con un criterio razonable de interpretación, pues si puede revisar oficiosamente cuando hay alguna irregularidad en el emplazamiento, o cuando falta éste, con mayor razón cuando se lleva a cabo conforme a un criterio razonable, aunque no se comparta. De donde se sigue que si el Juez del proceso jurisdiccional no invalida lo actuado, o no lo constringe a apegarse a su propio criterio, es porque implícitamente considera válido el proceder de su funcionario y lo que subyace es un intento de interferencia de la autoridad sancionadora a la garantía de independencia judicial. Entonces, aquel actuar del notificador se ubica en la denominada "diferencia razonable de interpretación jurídica", mas no en un "error judicial inexcusable". Además, no sólo los titulares de los órganos judiciales realizan la interpretación de las leyes que aplican, sino también los encargados de efectuar las notificaciones a las partes de un juicio, pues éstos, en ciertas ocasiones, tienen la responsabilidad de aplicar las disposiciones jurídicas a una hipótesis fáctica, como lo es el emplazamiento.

**"DIFERENCIA RAZONABLE DE INTERPRETACIONES JURÍDICAS" Y "ERROR JUDICIAL INEXCUSABLE". SU DISTINCIÓN.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que la motivación del acto jurisdiccional debe operar como una garantía que permita distinguir entre una "diferencia razonable de interpretaciones jurídicas" y un "error judicial inexcusable" que compromete la idoneidad del Juez -y, por extensión, del Poder Judicial- para ejercer su función, de forma que no se le sancione por adoptar posiciones jurídicas debidamente fundamentadas, aunque divergentes frente a aquellas sustentadas por las instancias de revisión. Además, que los juzgadores no pueden ser destituidos únicamente debido a que su decisión fue revocada mediante una apelación o revisión de un órgano judicial superior, sino que en el derecho internacional se han formulado pautas sobre las razones válidas para proceder a la suspensión o remoción de un Juez, las cuales pueden ser, entre otras, mala conducta o incompetencia. Así, la diferencia razonable de interpretaciones jurídicas se presenta cuando no cabe una única solución interpretativa posible, o en la determinación de la denotación significativa de los casos marginales que aparecen dentro de la zona de penumbra. En consecuencia, para que exista un error en la interpretación del texto jurídico propuesta por el Juez, es necesario que ésta no pueda reconocerse por ningún criterio interpretativo aplicable razonablemente; de ahí que las interpretaciones novedosas, pero avaladas con razones, no caben dentro de esta categoría. Por tanto, no constituye un error judicial la interpretación del derecho que puede argumentarse dentro de la hermenéutica jurídica, si en el caso no es irrazonable, aunque el criterio no se comparta. En este sentido, no puede ni debe confundirse la mera revocación de una decisión judicial, con un error judicial.

De lo anterior se desprende, que la determinación jurisdiccional de optar por la notificación mediante publicación en tabla de avisos, no puede ser materia o base de una imputación de la comisión de una falta de responsabilidad administrativa, pues la misma derivó de la interpretación dada al texto jurídico que establece las directrices del procedimiento administrativo conducido en ese entonces por el encausado. Sin embargo, a pesar de que dicha interpretación se hubiere juzgado como incorrecta por parte de la autoridad denunciante, tal cuestión no acredita una responsabilidad administrativa en contra del encausado, pues resultaría totalmente arbitrario sancionar a un servidor público, que no actuó en desapego de la normatividad que regulaba el marco de actuación de sus funciones, sino que, únicamente, optó por aplicar una de las múltiples interpretaciones del texto jurídico correspondiente, cuya procedencia o improcedencia, pudo haber sido impugnada por los afectados de dicha determinación, mediante el recurso legal establecido para ello, y resuelto por la instancia competente para tal caso.

Por lo anterior, esta autoridad administrativa determina que no se acredita la imputación atribuida al encausado [REDACTED], y tratada en el presente punto número 1, al considerarse que no se configura un incumplimiento de las funciones que el encausado desempeñó, en el momento de los hechos denunciados; en consecuencia, no se le sancionará a dicho servidor público por esta conducta imputada.

2.- Por otro lado, en lo que respecta al caso específico del [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados desempeñó el cargo de [REDACTED] Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (ISIE), y la imputación denunciada en su contra consistente en omitir vigilar el cabal cumplimiento de las leyes y los reglamentos aplicables para la realización del procedimiento de rescisión administrativa de los 7 contratos siguientes: ISIE-ITAP-13-001, ISIE-ED-14-224, ISIE-FAMEB-15-042, ISIE-FAMEB-15-043, ISIE-ED-14-226, ISIE-ED-14-347 e ISIE-ED-11-021, toda vez que estos fueron llevados a cabo sin previa opinión del Comité de Obras y Servicios de la Entidad, se considera que no se acredita.

Toda vez que, al analizar las constancias exhibidas de parte de la autoridad denunciante, para el caso de cada uno de los instrumentos jurídicos anteriormente referidos, y, especialmente el contenido del expediente técnico de estos, se advierte que no existe documento que acredite, que el hoy encausado, en uso de las facultades del cargo desempeñado, durante el momento de los hechos, hubiera autorizado, decretado u ordenado el inicio del procedimiento de rescisión administrativa en lo que se refiere a los contratos anteriormente señalados, es decir, si bien dentro de dichos expedientes técnicos de obra, se encuentra escrito signado por [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la Entidad, por medio del cual solicita a [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] el inicio del procedimiento de rescisión administrativa en torno a dichos contratos, también es cierto que no existe evidencia, que acredite que este último encausado giró instrucción, dictó acuerdo o expidió oficio dónde se autorizara, el inicio del procedimiento de rescisión administrativa en los contratos referenciados.

En ese sentido, si la imputación incoada en contra del encausado resulta ser una omisión consistente en omitir vigilar el cabal cumplimiento de las leyes y los reglamentos aplicables para la realización del procedimiento de rescisión administrativa de los contratos antes citados y, constatándose que no existe evidencia documental, que acredite el inicio del procedimiento de rescisión administrativa, decretado por parte del encausado, en relación a dichos contratos, resulta evidente entonces, que no existe una responsabilidad administrativa en el sentido en el cual lo plantea la autoridad denunciante, puesto que para hablar de una inobservancia en cuanto a las leyes y reglamentos aplicables a la realización de los procedimientos de rescisión administrativa a que se refiere, primero se debe de acreditar que, efectivamente, existió la orden de realizar o iniciar dichos procedimientos administrativos, lo cual en la especie no sucedió, máxime cuando de las constancias exhibidas para cada uno de los contratos en mención, se desprenden resoluciones

6756

emitidas de parte de la Entidad Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (ISIE), dónde se resuelve negar el inicio del procedimiento de rescisión, con base en la ausencia de opinión del Comité de Obras y Servicios de la Entidad, lo cual viene a reforzar el argumento de esta autoridad, en el sentido de que no existió de parte del encausado, una orden de iniciar con los procedimientos administrativos de rescisión de los contratos y, por ende, no se configura una omisión consistente en vigilar el cabal cumplimiento de las leyes y los reglamentos aplicables para la realización del procedimiento de rescisión administrativa de los contratos antes referidos, por lo que no se le puede sancionar, por presuntamente no haber observado las disposiciones normativas correspondientes para la realización de los procedimientos de rescisión administrativa de contratos, cuando no se advierte que estos procedimientos se hayan ordenado iniciar.

3. Por otro lado, en lo relativo a los diversos hechos denunciados en contra del encausado **MANUEL SANDOVAL DELGADO**, consistentes en haber solicitado el procedimiento de rescisión administrativa referente a los 29 contratos siguientes: ISIE-ED-14-307, ISIE-FAMEB-14-038, ISIE-ED-14-304, ISIE-ED-14-305, ISIE-ED-14-332, ISIE-FAMEB-14-083, ISIE-ED-14-106, ISIE-FAMEB-14-069, ISIE-ED-14-312, ISIE-ED-14-331, ISIE-ITAP-13-001, ISIE-ED-14-492, ISIE-ED-14-303, ISIE-ED-14-338, ISIE-ED-14-147, ISIE-ED-14-437, ISIE-ED-14-359, ISIE-FAMEB-14-070, ISIE-ED-14-351, ISIE-ED-14-272, ISIE-ED-14-310, ISIE-ED-14-224, ISIE-FAMEB-15-042, ISIE-FAMEB-15-043, ISIE-ED-14-226, ISIE-ED-14-345, ISIE-ED-14-309, ISIE-ED-14-347, e ISIE-ED-11-021, sin contar con previa opinión del Comité de Obras y Servicios del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (ISIE).

Y a [REDACTED], se le atribuye no haber observado lo dispuesto en las leyes y reglamentos para la realización del procedimiento de rescisión administrativa de los 22 contratos siguientes: ISIE-ED-14-307, ISIE-FAMEB-14-038, ISIE-ED-14-304, ISIE-ED-14-305, ISIE-ED-14-332, ISIE-FAMEB-14-083, ISIE-ED-14-106, ISIE-FAMEB-14-069, ISIE-ED-14-312, ISIE-ED-14-331, ISIE-ED-14-492, ISIE-ED-14-303, ISIE-ED-14-338, ISIE-ED-14-147, ISIE-ED-14-437, ISIE-ED-14-359, ISIE-FAMEB-14-070, ISIE-ED-14-351, ISIE-ED-14-272, ISIE-ED-14-310, ISIE-ED-14-345, e ISIE-ED-14-309, toda vez que el procedimiento administrativo en cita, fue iniciado sin previa opinión del Comité de Obras y Servicios de la Entidad; esta autoridad procede a resolver lo siguiente:

Se tiene que el motivo de reproche en contra de los hoy encausados, recae en lo siguiente: se denunció a [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (ISIE), ya que presuntamente no vigiló cabalmente el cumplimiento de las leyes y reglamentos aplicables a la realización del procedimiento de rescisión administrativa de los contratos anteriormente señalados; asimismo, se denunció a [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (ISIE), ya que según la normatividad que regulaba sus funciones, era el encargado de solicitar al [REDACTED]

del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (ISIE), la rescisión de los contratos de obra pública y servicios relacionados con las mismas, asegurándose de que, previamente, se contara con la opinión del Comité de Obras Públicas y Servicios de la Entidad para tal acción.

Por su parte, habiendo quedado establecidas las imputaciones en el caso que se atiende, se advierte que **la defensa de los encausados manifestó**, entre otras cosas, que los hechos denunciados **se niegan**, puesto que en la especie **existen actas de comité de obras en las que se solicitó la autorización para iniciar los procedimientos de rescisión**.

Asimismo, manifestó que si bien la denunciante transcribió el contenido de distintos preceptos, **no se indica con precisión las conductas que se ubiquen en las hipótesis contenidas en dichas normas**, es decir, solo se realizaron manifestaciones formuladas en forma vaga, imprecisas e incoherente por parte de la denunciante, sin precisar de forma clara y certera, las conductas desarrolladas que se ubiquen en las normas legales que supuestamente fueron infringidas, sin señalar con precisión las pruebas con las que se acredita que haya existido infracciones y que estas hubieren sido cometidas por los encausados.

De igual forma, se opuso la excepción **falta de acción o derecho de la denunciante**, manifestando que al tener ésta la carga de la prueba y no advertirse medio probatorio que corrobore la denuncia, se les debe absolver de los cargos imputados.

Finalmente, se opuso también la excepción de **oscuridad de la demanda** al resultar confusa, así como también cualquier excepción que se desprenda de la contestación en términos del artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

Al respecto, se tiene que los encausados [REDACTED], dentro de sus respectivos escritos de contestación a los hechos de la denuncia (fojas 6572-6575 y 6658-6661), manifestaron, entre otras cuestiones, lo siguiente:

***“... 4.- El hecho que se contesta se niega por ser falso, puesto que en la especie si existen las actas del comité de obras en las que se solicitó la autorización para iniciar los procedimientos de rescisión, las cuales exhibo en este acto en copia simple pues los originales se encuentran en poder de la denunciante...”***

Aunado a lo anterior, esta autoridad administrativa advierte tal y como lo manifiestan los encausados, la exhibición de diversas Actas en copia simple del Comité de Obras y Servicios del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (ISIE), por los meses de enero, febrero, marzo, mayo, junio y julio del año dos mil quince, mismas que obran dentro del presente expediente a fojas 6576-6582, 6583-6595, 6596-6603, 6604-6613, 6614-6625 y 6626-6648, respectivamente.

No obstante, y a pesar de la evidencia documental exhibida de parte de los encausados, esta resolutoria determina que el argumento de defensa esgrimido por estos y transcrito

6757

anteriormente, resulta **improcedente** e **insuficiente** para desvirtuar la responsabilidad administrativa que se denuncia en su contra, esto al tenor de los siguientes razonamientos:

Como se señaló previamente, se tiene que, a modo de defensa, los encausados exhibieron diversas Actas en copia simple del Comité de Obras y Servicios del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (ISIE), dentro de las cuales, según su dicho, se solicitó la autorización para iniciar los procedimientos de rescisión administrativa de los contratos en cuestión. Sin embargo, al realizarse el correspondiente análisis de los documentos exhibidos por los encausados, se constató lo siguiente:

I.- En relación al Acta del dieciséis de enero de dos mil quince (fojas 6576-6579), de sesión del Comité de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (ISIE), se tiene que, el orden del día asentado dentro de la misma, fue el siguiente: I.- Lista de Asistencia; II.- Verificación y declaración del Quórum Legal; III.- Lectura y aprobación del Orden del Día propuesto; IV.- Análisis y aprobación de contratación por Adjudicación Directa de obras del programa Fonden; V.- Asuntos Generales; VI.- Clausura.

Ahora bien, al analizar cada uno de los puntos señalados anteriormente dentro del Acta referenciada, así como la totalidad de la misma y sus anexos, se advierte que dentro del documento en cita, no se sometió a consideración o se solicitó opinión, ni se autorizó la aprobación del inicio del procedimiento de rescisión administrativa de ninguno de los contratos relacionados con la materia de los hechos denunciados en su contra. Por lo anterior, es que considera que el documento en análisis resulta ineficaz para desvirtuar los hechos imputados, pues dentro del mismo, como ya se asentó previamente, no se hace referencia a la solicitud de opinión, ni aprobación para la rescisión administrativa de ninguno de los contratos que nos ocupan.

II.- En relación al Acta del tres de febrero de dos mil quince (fojas 6583-6586), de sesión el Comité de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (ISIE), se tiene que, el orden del día asentado dentro de la misma, fue el siguiente: I.- Lista de Asistencia; II.- Verificación y declaración del Quórum Legal; III.- Lectura y aprobación del Orden del Día propuesto; IV.- Cambio de proyecto de canchas de football a base de pasto sintético; **V.- Rescisión de contrato**; VI.- Trámite de fianzas; VII.- Asuntos Generales; VIII.- Clausura.

Ahora bien, al analizar cada uno de los puntos señalados anteriormente dentro del Acta referencia, se tiene que dentro del punto marcado con el numeral V, se estableció una Rescisión de contrato, se tiene que el punto en mención del Acta señala textualmente: **ASUNTOS GENERALES**. Sin embargo, previamente, dentro del documento aludido, se asentó como punto número 2, lo siguiente: ***“...En lo relativo al punto 2) Rescisiones de contrato; En este rubro se informa que se hace todo lo posible por terminar las obras en tiempo y forma conforme al***

**programa de obra establecido, sin embargo, hay obras problemáticas, en las cuales es necesario realizar los trámites de rescisión de contrato, después de varios avisos telefónicos, de manera personal y por oficio llamados a realizar la terminación de las obras, y ante la nula voluntad por parte de los Contratistas de reactivar las obras mismas, ya en esos casos se iniciaron los procedimientos de rescisión y los avisos correspondientes a las afianzadoras, como es el caso del Instituto Tecnológico de Agua Prieta, por citar un ejemplo...";** como se puede observar, el punto relativo a la rescisión de contratos establecido dentro del Acta en revisión, aborda problemáticas sobre la terminación de diversas obras en tiempo y forma, dónde se establece que es necesario realizar los trámites de rescisión de contrato correspondientes, sin embargo, es de advertirse que dentro del Acta, no se hace referencia a los números de los contratos sobre los cuales se refiere el punto abordado, y si bien, se constata que se anexó al acta un documento dónde se hace referencia a algunos de los contratos materia de la imputación combatida, también lo es que dentro del Acta misma no se hace mención del referido Anexo, ni el alcance del mismo, es decir, se desconoce el propósito de la enumeración de diversos contratos dentro del anexo en cita.

Por otro lado, si bien, se abordan cuestiones relativas a la rescisión de contratos, también lo es que dentro del punto en análisis, no se somete a aprobación, ni se solicita la opinión de los miembros presenciales del comité, para la aprobación de la rescisión administrativa de los contratos, tal y como lo demanda la fracción II del artículo 14 del Reglamento Interior del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (ISIE); aunado a que, según lo establecido en dicho punto del Acta, se mencionó que los procedimientos de rescisión ya habían sido iniciados, por lo cual, en ese momento no se solicitó opinión del Comité, sino que únicamente se hizo de su conocimiento sobre contratos cuyo procedimiento de rescisión administrativa ya había sido iniciado. Por todo lo anterior es que considera que el documento exhibido por parte de los encausados, es insuficiente para desvirtuar los hechos irregulares que pesan sobre los mismos.

III.- En relación al Acta del diecinueve de marzo de dos mil quince (fojas 6596-6601), de sesión del Comité de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (ISIE), se tiene que, el orden del día asentado dentro de la misma, fue el siguiente: I.- Lista de Asistencia; II.- Verificación y declaración del Quórum Legal; III.- Lectura y aprobación del Orden del Día propuesto; IV.- Convenios Reductivos; V.- Proceso de comprobación de anticipos (reintegros); VI.- Montos máximos de adjudicación de obra pública; VII.- Asuntos generales; VIII.- Clausura.

Ahora bien, al analizar cada uno de los puntos señalados anteriormente dentro del Acta referencia, se tiene que dentro del documento en cita, no se sometió a aprobación, ni se solicitó la opinión del comité, o bien, se autorizó la aprobación del inicio del procedimiento de rescisión administrativa de ninguno de los contratos relacionados con la materia de los hechos denunciados en su contra. Por lo anterior es que considera que el documento en análisis, resulta ineficaz para

6758

desvirtuar los hechos imputados, pues dentro del mismo, como ya se asentó previamente, no se hace referencia a la aprobación de la rescisión administrativa de ninguno de los contratos que nos ocupan.

IV.- En relación al Acta del veintiséis de mayo de dos mil quince (fojas 6604-6609), de sesión del Comité de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (ISIE), se tiene que, el orden del día asentado dentro de la misma, fue el siguiente: I.- Lista de Asistencia; II.- Declaración del Quórum Legal; III.- Aprobación del Orden del Día propuesto; IV.- Puntos a tratar: 1) Sistema General de Obras; 2) Expediente Técnico; 3) Solventación de documentación de SEVI; 4) **Seguimiento a Rescisiones de obras;** 5) Subestaciones sin conectar el Programa Eficiencia Energética; V.- Asuntos Generales: 1) Auditorías; 2) Licencias de construcción.

Ahora bien, al analizar cada uno de los puntos señalados anteriormente dentro del Acta referencia, se tiene que dentro del punto número 4 del numeral IV, se asentó textualmente lo siguiente: **"... En lo referente al punto 4) Seguimiento a Rescisión de Obras, con fin informativo, el [REDACTED] señala que hay 50 contratos en rescisión, con un total de 58 obras, de los cuales, 28 están notificados, 4 por notificar, 14 por resolver, 19 con resolución notificada y 7 con el procedimiento suspendido. El contador Ubaldo Cheno, comenta que se está creando un precedente en esta administración, ya que no se había presentado una problemática tan aguda, ya que los contratistas ya no tienen la cultura de cumplir con la terminación de los contratos. Información más detallada sobre estos procedimientos, se adjunta como anexo número 1 a la presente acta..."**

Asimismo, se tiene que al analizar el Anexo del Acta en mención, se encontró relación de expedientes de obra dentro de los cuales se hizo referencia a uno de ellos ISIE-ED-14-106, el cual es materia de los hechos ventilados dentro del presente sumario. No obstante, tal y como se puede apreciar del texto transcrito del Acta en análisis, si bien se trataron asuntos referentes a la rescisión administrativa de contratos, también es cierto que los mismos fueron por contratos cuyo procedimiento administrativo de rescisión ya se encontraba en trámite, es decir, la información rendida es de carácter informativo, más no se acredita mediante la misma, que se hubiera puesto a consideración del comité o solicitado su opinión para iniciar con el procedimiento de rescisión correspondiente, pues únicamente se detalla el estatus de los procedimientos de rescisión administrativa, de los cuales se desconoce la fecha en que el comité, emitió su opinión respecto a iniciar los mismos. Por lo anterior, se concluye que el documento referenciado resulta insuficiente para decretar inexistencia de responsabilidad administrativa en contra del encausado.

V.- En relación al Acta del veinticinco de junio de dos mil quince (fojas 6614-6616), de sesión del Comité de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (ISIE), se tiene que, el orden del día asentado dentro de la

misma, fue el siguiente: I.- Lista de Asistencia; II.- Declaración del Quórum Legal; III.- Aprobación del Orden del Día propuesto; IV.- Puntos a tratar: **1) Seguimiento de rescisiones; 2) Terminación anticipada de contratos;** 3) Diversos reintegros que se han solicitado; **4) Seguimiento a Rescisiones de obras;** 5) Subestaciones sin conectar el Programa Eficiencia Energética; V.- Asuntos Generales: 1) Licencia de construcción; VI.- Clausura de Comité.

Ahora bien, al analizar el documento en cita, se debe hacer referencia a que, primeramente, se advierte que las fojas 2 y 4 del mismos no fueron allegadas al expediente, es decir, el Acta se encuentra incompleta. Por otro lado, al analizar cada uno de los puntos señalados anteriormente dentro del Acta referencia, se tiene que textualmente se señala lo siguiente: **"... En lo relativo al punto 2) Terminación Anticipada de Contratos, hay empresas que cuentan con contratos desde el año 2014, y aun no cuentan con el anticipo, por lo cual las empresas están solicitando una terminación anticipada del contrato, ya que ya no les conviene, en uso de la voz el [REDACTED], consulta al Contador Público Ubaldo Cheno Madrid, Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, si cuando no hay un documento donde diga que no hay recurso para el pago del anticipo, se puede iniciar con el proceso de la terminación anticipada?, a lo que el Contador Público Ubaldo Cheno Madrid, responde que se deben tener los antecedentes de que se solicitaron los recursos, y si a su vez, ya hubo recordatorio para solicitar el pago de estos anticipos, se debe esperar un tiempo prudente, para iniciar con una suspensión de la obra por falta de anticipo en uso de la vez el Licenciado Luis Alberto León Vocal del Comité, comenta que si se puede por que la Ley maneja que cuando es a petición de partes, cuando suceden este tipo de cosas, que los anticipos de pagan mucho tiempo después, los contratistas pueden solicitar escalatorias de precios, lo cual ocasiona más gastos, o simplemente una auditoría y revisan que hay terminaciones anticipadas sin un soporte, el Licenciado Luis Alberto León, indica que se debe documentar que se hizo la gestión a tiempo, y se hacen los oficios a la Secretaría de Hacienda y se les pide plazo para realizar el pago..."**

De lo anterior, se puede observar que si bien dentro del punto relativo del Acta en cuestión, se hace referencia a la existencia de contratos sobre los que se considera iniciar una terminación anticipada, también lo es que los mismos no son identificados mediante la referencia del número correspondiente, lo cual impide la identificación de los contratos a los cuales se refiere el texto arriba señalado. De igual manera, se advierte que, anexa al Acta analizada, se adjuntó un documento de relación de diversos contratos, dentro de los cuales se hace mención al número ISIE-ED-14-437, el cual es uno de los expedientes que nos ocupa, sin embargo, dicho anexo no es mencionado en el Acta de estudio, desconociéndose en consecuencia su alcance y utilidad.

Por último, se considera propicio resaltar que, tal y como lo establece el artículo 14 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (ISIE), el Comité de

Obras Públicas y Servicios de la Entidad, tendrá, entre otras funciones la de analizar, argumentar y sustentar la justificación de los casos en los que deba rescindirse administrativamente un contrato; no obstante en el caso que nos ocupa se considera que no se sustentó la justificación de las argumentaciones vertidas dentro del extracto del Acta en estudio, puesto que tal y como puede observarse, la intención del inicio de la rescisión administrativa de contratos, se debió a que los contratistas aún no contaban con el anticipo, empero, sin especificarse las causas que originaron tal circunstancia, ni acreditarse la falta de anticipo que, presuntamente, podría haber dado inicio al procedimiento respectivo. Por lo anterior, se considera que no se colmaron los supuestos exigidos por el artículo y fracción antes mencionados, concluyéndose que el documento presentado resulta insuficiente para tener por desvirtuada la imputación que pesa sobre los encausados.

VI.- Por último, en lo relativo al Acta del quince de julio de dos mil quince (fojas 6626-6630), de sesión del Comité de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (ISIE), se tiene que, el orden del día asentado dentro de la misma, fue el siguiente: I.- Lista de Asistencia; II.- Declaración del Quórum Legal; III.- Puntos a tratar: 1) Documentación Pendiente del Sistema de Evidencias (SEVI); a) Licencias de construcción para obras de rehabilitación; b) Comparativo de obra programada-obra ejecutada; c) Gráfica de obra programada y avance real físico financiero; d) Expedientes UNISON; 2) Ajuste de Costos; 3) **Rescisiones de Contrato**; IV.- Asuntos Generales: 1) Licencia de construcción; V.- Clausura.

Ahora bien, al analizar el documento en cita, se tiene que textualmente se asentó lo siguiente: *"... En lo relativo al punto 3) Rescisiones de contrato, el [REDACTED] informa sobre el nuevo listado de obras en este proceso las cuales son un total de 99 obras más que el mes pasado y se sigue trabajando, continua manifestando que la gran mayoría de los contratistas están solicitando el endoso de la fianza y entregando el nuevo programa de obra para culminar con los trabajos contratados. En uso de la voz el Contador Público Ubaldo Cheno Madrid, comenta que es muy importante poner especial cuidado en las empresas que tiene proceso de rescisión, ya que no se le deben contratar obras, ni invitarlos a participar en licitaciones, por lo cual, se debe informar a las áreas que corresponden para evitar este tipo de situaciones, para dar cumplimiento a lo establecido en la norma se adjunta como anexo número uno a la presente, la relación de obras que se enviarán para iniciar con el procedimiento de rescisión..."*

Como se puede observar, en el punto transcrito anteriormente, se tiene que, en su última parte, se hizo constar la relación de expedientes de obra, que se enviarían para iniciar el procedimiento de rescisión administrativa; asimismo, se advierte del anexo del Acta en cuestión, relación de contratos dentro los cuales se encuentran previstos varios que son materia de la denuncia atendida; sin embargo, del análisis efectuado al Acta, se tiene que en ningún momento, se solicitó la opinión del Comité en relación a la aprobación, del inicio del procedimiento de rescisión administrativa de los contratos, tal y como lo señala artículo 14 fracción II del Reglamento Interior

del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (ISIE), dónde se establece que el Comité de Obras Públicas y Servicios de la Entidad, tendrá, entre otras funciones la de analizar, argumentar y sustentar la justificación de los casos en los que deba rescindir administrativamente un contrato, sin que se advierta un correcto análisis, argumentación y sustento de la justificación de iniciar el procedimiento administrativo de rescisión.

Lo anterior debido a que dentro de la manifestación anteriormente transcrita, no se determinó con claridad, el motivo por el cual el listado anexo de contratos que acompañaban el Acta, era procedente para iniciar el procedimiento de rescisión administrativa, así como tampoco se justificó tal determinación, pues como se puede observar, en ningún momento se menciona si quiera, cual es el motivo por el cual los cincuenta contratos referidos, se enviarían para iniciar con el procedimiento de rescisión, toda vez que e [REDACTED], únicamente se limitó a informar sobre el nuevo listado de obras en ese proceso y las cuales eran un total de 99 obras, manifestando también que la gran mayoría de los contratistas, están solicitando el endoso de la fianza y entregando el nuevo programa de obra, para culminar con los trabajos contratados.

A su vez, el contador público Ubaldo Cheno Madrid, realizó diversas manifestaciones relacionadas con las empresas que cuentan con procedimientos de rescisión de contratos, mencionando que ya que no debían de invitarlos a participar en licitaciones, solicitando informar de tal cuestión a las áreas correspondientes, para evitar ese tipo de situaciones, finalizando con el argumento de que, para dar cumplimiento a la norma, se adjuntaría como anexo número uno la relación de obras que se enviarían para iniciar el procedimiento de rescisión.

De lo anterior se puede observar, que en ningún momento se menciona cual es la causa o razón, por la cual los contratos mencionados, son aptos para iniciar el correspondiente procedimiento de rescisión administrativa, así como tampoco se argumenta y justifica, el motivo por el cual se consideró que los contratos mencionados, se les debía de iniciar el procedimiento de rescisión administrativa al que nos referimos. Razón por la cual se considera que el documento analizado, resulta insuficiente para desvirtuar la imputación denunciada.

Aunado a lo antes señalado, los documentos apenas analizados y exhibidos por la parte acusada, fueron allegados al presente sumario en su totalidad en copia simple (fojas 6576-6648), y no se encuentran adminiculados a ningún otro medio de prueba que obre en el sumario, que corroboraran lo asentado dentro de las Actas del Comité de Obras y Servicios del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (ISIE), motivo por el cual no logra valor indiciario, según lo establecido por los artículos 284, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. Resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 32/2000, Registro: 192109, de la Novena Época, en Materia Común, emitida por la Segunda Sala, y que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI de Abril de 2000, Página: 127, cuyo rubro y texto prevén:

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.** La jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO."*, establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

Continuando con los argumentos de defensa expresados por parte de los encausados, se tienen los que a continuación se transcriben: **"... En términos generales y de la lectura de todos y cada uno de los hechos de la presente denuncia, no se desprende absolutamente ningún indicio que sirva para demostrar las hipótesis por las cuales se me pretende fincar responsabilidad. Finalmente, por lo que se refiere a la presunta responsabilidad del suscrito, debe señalarse que no es cierto que mi conducta transgredió las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII y XXVI del artículo 63 de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora y de los Municipios, ni tampoco el artículo 150 de la Constitución Local, ni la fracción III del artículo 52 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, ni mucho menos los artículos 18 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal y 19 de la Ley de Administraciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes, Muebles de la Administración Pública Estatal, ni el artículo 19 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora y si bien es cierto, el denunciante transcribe el contenido de estos preceptos, no es menos cierto que no se preocupan por indicar con precisión, cual es la conducta o conductas del suscrito que se ubiquen en las hipótesis contenidas en dichas normas y muy por el contrario, se advierte que el denunciante manifiesta actualizarse dichas hipótesis, porque ello se acredita con la narración de hechos y con las pruebas aportadas; sin embargo, tal y como se manifestó al contestar los hechos de la denuncia, estos no son más que manifestaciones formuladas en forma vaga, imprecisa e incoherente por parte del denunciante, sin precisar en forma clara y certera, cual es la conducta que desarrollé en lo personal o como funcionario que se ubica en las normas legales que supuestamente fueron infringidas y lo más importante, no se señala con precisión y exactitud, cuales con las pruebas con las cuales se acredita, primero, que hayan existido esas infracciones y segundo, que el suscrito las haya realizado..."**

En relación a lo anterior, se determina que los argumentos esgrimidos a modo de defensa por parte de los encausados, resultan **improcedentes e insuficientes** para relevarlos de la responsabilidad administrativa que pesa sobre los mismos, lo anterior debido a que en relación a la supuesta falta de indicación, de parte de la autoridad denunciante sobre la conducta que encuadre dentro de las hipótesis contenidas en los artículos 52 fracción III de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, 18 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal, 19 de la Ley de Administraciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal, y 19 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora, se tiene que dichos preceptos no son invocados por parte de la autoridad denunciante como violentados por los encausados a raíz de las conductas irregulares desplegadas por los mismos, por lo cual, resulta inconcuso que no existe relación sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales dichos preceptos fueron violentados por los encausados.

Por otro lado, en cuanto a las diversas manifestaciones consistentes en que no existen elementos que acrediten las conductas realizadas, ni una formulación clara y precisa de la imputación realizada en relación con la normatividad infringida, se considera que resultan de igual manera improcedentes las mismas debido a que, contrario a lo asentado por los encausados, dentro de la denuncia que da vida al presente expediente, se desprenden elementos suficientes no solo para acreditar la existencia de las irregularidades denunciadas, sino, además, para acreditar la participación de los encausados en su comisión, en relación con la normatividad infringida de parte de los mismos invocada por la autoridad denunciante, pues tal y como puede apreciarse del texto de la misma, se tiene que la inconsistencia denunciada, **versa sobre el hecho de haber solicitado y ordenado la tramitación de diversos procedimientos de rescisión administrativa, sin contar con la previa opinión del Comité de Obras y Servicios del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (ISIE).**

De igual forma, para acreditar su dicho, la autoridad denunciante ofreció copia certificada de la totalidad de los contratos mencionados, así como de los oficios signados por el encausado [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] **Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (ISIE)** y dirigidos al diverso encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la Entidad señalada, a fin de solicitar la rescisión administrativa de cada uno de los contratos que nos ocupa. Las solicitudes de referencia son visibles a fojas 87-88 para el contrato número ISIE-ED-14-307; 278-279, para el contrato número ISIE-FAMEB-14-038; 512-513 para el contrato número ISIE-ED-14-304; 693-694 para el contrato número ISIE-ED-14-305; 883-884 para el contrato número ISIE-ED-14-332; 1116-1117 para el contrato número ISIE-FAMEB-14-083; 1349-1350 para el contrato número ISIE-ED-14-106; 1588-1589 para el contrato número ISIE-FAMEB-14-069; 1787-1788 para el contrato número ISIE-ED-14-312; 1977-1978 para el contrato número ISIE-ED-14-331; 2206 para el contrato número ISIE-ITAP-13-001; 2371-2372 para el contrato número ISIE-ED-14-492; 2570-2571 para el contrato número ISIE-ED-14-303; 2771-2772 para el contrato número ISIE-ED-14-

6761

338; 2971-2972 para el contrato número ISIE-ED-14-147; 3185-3186 para el contrato número ISIE-ED-14-437; 3416-3417 para el contrato número ISIE-ED-14-359; 3574-3575 para el contrato número ISIE-FAMEB-14-070; 3778-3779 para el contrato número ISIE-ED-14-351; 3980-3984 para el contrato número ISIE-ED-14-272; 4482-4483 para el contrato número ISIE-ED-14-310; 4660 para el contrato número ISIE-ED-14-224; 4928 para el contrato número ISIE-FAMEB-15-042; 5075 para el contrato número ISIE-FAMEB-15043; 5446-5447 para el contrato número ISIE-ED-14-345; 5657-5658 para el contrato número ISIE-ED-14-309; 5841 para el contrato número ISIE-ED-14-347; 6044-6045 para el contrato número ISIE-ED-11-021.

De igual forma, obran también diversos oficios signados por parte del encausado [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (ISIE), por medio de los cuales, solicita el inicio del procedimiento de rescisión administrativa de los contratos relativos a dicho encausado, y los cuales son visibles a fojas 120, 326-327, 541, 735, 933, 1160, 1423, 1631, 1831, 2068, 2818, 3043, 3258, 3436, 3615, 3847, 4311, 4529, 5524, y 5715, del sumario, y en el caso del contrato número ISIE-ED-14-303, se cuenta con acuerdo firmado por el encausado dónde ordena dar inicio al procedimiento administrativo de rescisión obrante a foja 2620 del sumario.

Por otro lado, se tiene que el artículo 28 fracción XII del Reglamento Interior del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (ISIE), establece la obligación del [REDACTED] de la Entidad, de solicitar al [REDACTED], previa opinión del Comité de Obras Públicas y Servicios, la rescisión administrativa de los contratos de obras públicas y servicios relacionados con éstas, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora y, en su caso, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como en sus respectivos Reglamentos; de igual forma, el Apartado número 68.01 Punto 15 del Manual de Organización del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (ISIE), establece como obligación del [REDACTED] de la Entidad el vigilar el cabal cumplimiento de leyes, reglamentos, normas y guías operativas y demás documentos obligatorios para el funcionamiento del Instituto para todos sus colaboradores; obligaciones que se presume que no se llevaron a cabo, toda vez que no se encontró dentro de los expedientes unitarios de los contratos en referencia, solicitud de la opinión del Comité de Obras y Servicios de la Entidad, para proceder a la rescisión administrativa de los contratos señalados. Con lo anterior, se concluye que quedan más que establecidas tanto la existencia de la responsabilidad administrativa incoada en contra de los encausados, como la participación de los mismos en su comisión.

En ese tenor, se tiene que del sumario en estudio, se desprenden pruebas suficientes que acreditan la existencia y participación de los encausados dentro de los hechos denunciados y que se reprochan en su contra, contrario a lo señalado por estos dentro de sus escritos de contestación a los hechos de la denuncia.

De lo anterior se desprende que en cuanto [REDACTED] se acredita que no cumplió con sus funciones consistentes solicitar al [REDACTED] de la Entidad, previa opinión del Comité de Obras y Servicios del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (ISIE), el inicio del procedimiento de rescisión administrativa relativo a los **29 contratos** siguientes: **ISIE-ED-14-307, ISIE-FAMEB-14-038, ISIE-ED-14-304, ISIE-ED-14-305, ISIE-ED-14-332, ISIE-FAMEB-14-083, ISIE-ED-14-106, ISIE-FAMEB-14-069, ISIE-ED-14-312, ISIE-ED-14-331, ISIE-ITAP-13-001, ISIE-ED-14-492, ISIE-ED-14-303, ISIE-ED-14-338, ISIE-ED-14-147, ISIE-ED-14-437, ISIE-ED-14-359, ISIE-FAMEB-14-070, ISIE-ED-14-351, ISIE-ED-14-272, ISIE-ED-14-310, ISIE-ED-14-224, ISIE-FAMEB-15-042, ISIE-FAMEB-15-043, ISIE-ED-14-226, ISIE-ED-14-345, ISIE-ED-14-309, ISIE-ED-14-347, e ISIE-ED-11-021**, en términos de la fracción II del artículo 14 del Reglamento Interior del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa.

Es por lo anterior, que se actualiza un incumplimiento de [REDACTED] a lo dispuesto por el artículo 63, fracción XXVI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora que establece:

**ARTÍCULO 63.-** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

**XXVI.-** *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*

En ese sentido, se concluye que el encausado incumplió con el objetivo y las funciones correspondientes a su cargo, violentando con ello los principios de legalidad y eficiencia a que están obligados los servidores públicos, pues con su conducta, las reglas de actuación que todo servidor público tiene como obligación para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, se vieron vulneradas, transgrediendo así la **fracción XXVI del artículo 63** transcrito, ya que no se abstuvo de llevar a cabo actos u omisiones, que implicaran un incumplimiento a las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, siendo en este caso, las contenidas en el artículo 28 fracción XII del Reglamento Interior del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa aplicable, que establece la obligación del [REDACTED] de la Entidad, de solicitar al [REDACTED], la rescisión administrativa de los contratos de obras públicas y servicios relacionados con éstas, **previa opinión del Comité de Obras Públicas y Servicios**, opinión que no se advierte de las constancias que integran el expediente, hubiera existido.

Además, el encausado incumplió lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, del Reglamento mencionado, pues como Director General debía **aplicar y vigilar el cumplimiento de**

6762

las disposiciones relacionadas con los servicios y actividades de su competencia, ya que el punto 11 del Apartado 68.03 del Manual de Organización del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa relativo a las funciones de la Dirección General de Obras, le imponía **proponer ante el Comité Técnico y de Obras, las autorizaciones que se requieren para cumplir en el ámbito de la competencia del área.**

De lo anterior se desprende que, se acredita que [REDACTED], no cumplió con sus funciones relativas a vigilar el cabal cumplimiento de la leyes y reglamentos aplicables para la realización del procedimiento de rescisión administrativa de los **22 contratos** siguientes: **ISIE-ED-14-307, ISIE-FAMEB-14-038, ISIE-ED-14-304, ISIE-ED-14-305, ISIE-ED-14-332, ISIE-FAMEB-14-083, ISIE-ED-14-106, ISIE-FAMEB-14-069, ISIE-ED-14-312, ISIE-ED-14-331, ISIE-ED-14-492, ISIE-ED-14-303, ISIE-ED-14-338, ISIE-ED-14-147, ISIE-ED-14-437, ISIE-ED-14-359, ISIE-FAMEB-14-070, ISIE-ED-14-351, ISIE-ED-14272, ISIE-ED-14-310, ISIE-ED-14-345, e ISIE-ED-14-309**, toda vez que ordenó el inicio del procedimiento de rescisión administrativa de los mismos sin que, previamente, se acreditara haber contado con la opinión del Comité de Obras y Servicios de la Entidad respecto a dicha determinación, en términos de la fracción II del artículo 14 del Reglamento Interior del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa.

Por lo antes señalado, se actualiza un incumplimiento de [REDACTED] a lo dispuesto por el artículo 63, fracción XXV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, descritos en párrafos precedentes, con lo que se concluye que el encausado incumplió con el objetivo y las funciones correspondientes a su cargo, violentando con ello los principios de legalidad y eficiencia a que están obligados los servidores públicos, pues con su conducta, las reglas de actuación que todo servidor público tiene como obligación para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, se vieron vulneradas, transgrediendo así **la fracción XXV del artículo 63** transcrito, ya que no supervisó que [REDACTED] servidor público sujeto a su dirección, hubiera cumplido con las disposiciones y principios previstos por el mencionado artículo, pues de haber advertido que el [REDACTED] había solicitado la rescisión administrativa de los **22** contratos señalados, sin contar con la opinión previa del Comité de Obras y Servicios Relacionados con las Mismas, no habría iniciado con el procedimiento de rescisión correspondiente.

Atendiendo lo anterior, y no obstante la evidencia documental exhibida por la defensa de los encausados, ésta resulta insuficiente para desvirtuar las imputaciones efectuadas en su contra, pues de un análisis pormenorizado de la misma, se advierten las inconsistencias que fueron previamente señaladas.

Además, las pruebas documentales ofrecidas por la defensa carecen de los elementos necesarios para adquirir valor probatorio pleno, en virtud de que las mismas se exhibieron en copia simple y/o impresiones, mismas que no fueron perfeccionadas en su ofrecimiento y desahogo, por

lo que se les da carácter indiciario respecto a sus pretensiones, las cuales, no se encuentran concatenadas con algún otro medio de prueba que acrediten que los encausados se hayan conducido con apego a las disposiciones aplicables en el ámbito de sus funciones y acorde a los cargos que ostentaban, y, por el contrario, se tiene que del sumario en estudio, se desprenden pruebas suficientes que acreditan la existencia y la participación de los servidores públicos dentro de los hechos denunciados reprochados en su contra, mismas que fueron exhibidas en copia certificada, adquiriendo valor pleno al no quedar demostrada su falta de autenticidad. Lo anterior, de conformidad con los artículos 318, 323, 324, fracciones II y IV, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento.

En conclusión, la conducta atribuida a los servidores públicos denunciados, resulta inadmisibles, toda vez que, como ya se indicó con anterioridad, los acusados no cumplieron con las obligaciones que se exigen a todo servidor público en términos de la legislación aplicable; en consecuencia, se declara la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a cargo de

Encuentra apoyo lo anterior, en los siguientes criterios:

**SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.** *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constrañe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.<sup>1</sup>*

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** *Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos*

<sup>1</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 184396, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Abril de 2003, página 1030, Tipo: Jurisprudencia

de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.<sup>2</sup>

**VII.- Individualización de la sanción.-** Esta resolutoria, al haber declarado la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de los [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de servidores públicos adscritos al Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa por los hechos denunciados en presente sumario, procede a la aplicación de una sanción, misma que se impone considerando:

a) En relación con [REDACTED], con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que le corresponde por la infracción cometida, advirtiéndose al efecto, que la conducta realizada actualiza los supuestos de responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones contenidas en la fracciones I y XXVI del artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades.

En ese orden de ideas, el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios establece:

**Artículo 69.-** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.
- IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.
- V.- La antigüedad en el servicio.
- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

<sup>2</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 185655, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, Tipo: Aislada

En ese sentido, y atendiendo a los factores a considerarse para la individualización de la sanción, esta resolutora advierte que estos se encuentran identificados en el escrito de contestación de denuncia (fojas 6572-6575).

Así, en relación con la **fracción I**, esta resolutora advierte que la conducta atribuida no resulta grave, elemento que **le beneficia**.

En relación con la **fracción II**, relativa a las circunstancias socioeconómicas del encausado, se advierte que percibía un sueldo mensual de \$39,000.00 (treinta y nueve mil pesos 00/100 M.N.), elemento que **le beneficia**.

Atendiendo a la **fracción III**, relativa al nivel jerárquico y condiciones del encausado, se advierte que ostentaba el cargo de [REDACTED] adscrito a la Dirección General de Obras del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, teniendo profesión de ingeniero civil, **elementos que le perjudican**.

En relación con la **fracción IV**, atinente a las condiciones exteriores en la realización del acto, se advierte que el encausado solicitó la rescisión de los **29** contratos materia de la denuncia, como consecuencia de un incumplimiento a los mismos por parte de las contratistas, la finalidad de su actuar era concluir anticipadamente con la relación contractual entre la Entidad y las empresas contratistas, que por negligencia, no cumplían con lo establecido en los contratos, salvaguardando los intereses de la Entidad misma, no obstante lo anterior, dicho procedimiento de rescisión administrativa no se llevó acorde a lo dispuesto por las normas aplicables, elemento que **le perjudica**.

Atendiendo a la **fracción V**, relativa a la antigüedad del encausado en el servicio público, se advierte era de un año al momento de los hechos denunciados, **elemento que le perjudica**.

Por su parte, en relación con la **fracción VI**, relativa a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, se advierte que en la base de datos del Sistema de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, sí existe antecedente de sanción firme de responsabilidad administrativa instruido en contra del encausado, siendo en el caso del expediente administrativo número **SPS/1025/14**, dónde se le impuso una sanción de suspensión por tres días, **elemento que le perjudica**.

Finalmente, en relación con la **fracción VII** atinente al daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, de constancias no se acredita un daño en el patrimonio del Estado, ni un beneficio obtenido por el encausado, **elemento que le beneficia**.

Derivado de lo antes señalado tenemos que no obstante, que esta resolutora advierte que si bien la conducta atribuida no resulta grave, toda vez que se buscaba la rescisión de los contratos en donde se advirtió un incumplimiento de los contratistas en los términos bajo los que estos se suscribieron, dicho procedimiento de rescisión no se llevó a cabo de conformidad con la legislación

aplicable; además de que, se advierte que ostentaba el cargo de [REDACTED] a la Dirección General de Obras del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, teniendo profesión de ingeniero civil, con un año de antigüedad en el servicio público, lo cual presupone un conocimiento y preparación que hace evidente el conocimiento de las atribuciones y obligaciones que se encontraba obligado a cumplir; aunado a que con independencia de que el encausado solicitó la rescisión de los 29 contratos materia de la denuncia, como consecuencia de un incumplimiento a los mismos por parte de las contratistas, salvaguardando los intereses del ISIE, no se apegó al procedimiento establecido para tal efecto; y por último se tiene que el encausado cuenta con antecedente de sanción firme en la comisión de faltas de responsabilidad administrativa.

Así, atendiendo a las condiciones personales del servidor público, circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta y el móvil que tuvo para cometerla, es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, ello para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva, tomando en cuenta el catálogo de sanciones que contempla el artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que a letra dice:

*ARTICULO 68.- Las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el Artículo 63, podrán consistir en:*

- I.- Apercibimiento.*
- II.- Amonestación.*
- III.- Suspensión.*
- IV.- Destitución del puesto.*
- V.- Sanción Económica, e*
- VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.*

*Será sancionado directamente con la destitución o la inhabilitación previstas por las fracciones IV y VI que anteceden, o con ambas conjuntamente según la gravedad del caso, el servidor público que teniendo atribución para realizar visitas domiciliarias o de reconocimiento, inspecciones, verificaciones o comprobaciones sobre el cumplimiento de requisitos, obligaciones o condiciones a cargo de propietarios, poseedores, administradores o encargados de inmuebles, oficinas públicas o privadas, omite realizarlas conforme al programa anual de inspecciones establecido o, habiéndolas realizado, asiente falsamente el resultado de la diligencia correspondiente, o no reporte en tiempo y forma dichos resultados a su superior jerárquico. De igual forma, será sancionado el servidor público que, teniendo la atribución de emitir resoluciones sobre medidas correctivas y de seguridad con base en los resultados de las precitadas diligencias, no tome y mande ejecutar las decisiones correspondientes en los plazos de ley.*

*Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique el lucro o cause daños o perjuicios, será de seis meses a tres años si el monto de aquellos no excede de cien veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado y de tres a diez años si excede de dicho límite.*

Es por lo antes señalado, que esta resolutora tomando en cuenta los factores que le benefician y le perjudican de los establecidos en el artículo 69 y analizados anteriormente, encuentra conveniente, para suprimir las practicas denunciadas en contra del servidor público encausado, imponerle la sanción establecida por el artículo 68 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO** por el periodo de **SEIS MESES**, pues si bien la falta administrativa no resulta de grave y la finalidad de solicitar la rescisión de los contratos era dar por terminada la relación contractual con los contratistas, salvaguardando los intereses de la Entidad, dicha omisión se actualizó en 29 procedimientos de rescisión de contrato, es decir, fue una conducta reiterada que no fue corregida por el encausado, no obstante las leyes aplicables disponían un accionar distinto al llevado a cabo por el servidor público. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 68 fracción VI, 69, 71 y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

b) En relación con [REDACTED] con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que le corresponde por la infracción cometida, advirtiéndose al efecto, que la conducta realizada actualiza los supuestos de responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones contenidas en la fracción XXV del artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades.

En ese orden de ideas, el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios establece:

**Artículo 69.-** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

*I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.*

*II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.*

*III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.*

*IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.*

*V.- La antigüedad en el servicio.*

*VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

*VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.*

En ese sentido, y atendiendo a los factores a considerarse para la individualización de la sanción, esta resolutora advierte que estos se encuentran identificados en el escrito de contestación de denuncia (fojas 6658-6661).

Así, en relación con la **fracción I**, esta resolutora advierte que la conducta atribuida no resulta grave, elemento que **le beneficia**.

En relación con la **fracción II**, relativa a las circunstancias socioeconómicas del encausado, se advierte que percibía un sueldo mensual de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), elemento que **le beneficia**.

Atendiendo a la **fracción III**, relativa al nivel jerárquico y condiciones del encausado, se advierte que ostentaba el cargo de [REDACTED] del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, teniendo profesión de ingeniero civil, **elementos que le perjudican**.

En relación con la **fracción IV**, atinente a las condiciones exteriores en la realización del acto, se advierte que el encausado ordenó dar inicio al procedimiento de rescisión de **22** contratos materia de la denuncia, como consecuencia de un incumplimiento a los mismos por parte de las contratistas, la finalidad de su actuar era concluir anticipadamente con la relación contractual entre la Entidad y las empresas contratistas, que por negligencia, no cumplían con lo establecido en el contrato, salvaguardando los intereses de la Entidad misma, no obstante lo anterior, no se llevó acorde a lo dispuesto por las normas aplicables, elemento que **le perjudica**.

Atendiendo a la **fracción V**, relativa a la antigüedad del encausado en el servicio público, se advierte era de cinco años al momento de los hechos denunciados, **elemento que le perjudica**.

Por su parte, en relación con la **fracción VI**, relativa a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, se advierte que en la base de datos del Sistema de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, no existen antecedentes de sanciones firmes de responsabilidad administrativa, instruidos en contra del encausado, **elemento que le beneficia**.

Finalmente, en relación con la **fracción VII** atinente al daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, de constancias no se acredita un daño en el patrimonio del Estado, ni un beneficio obtenido por el encausado, **elemento que le beneficia**.

Derivado de lo antes señalado tenemos que no obstante, que esta resolutora advierte que si bien la conducta atribuida no resulta grave, toda vez que se buscaba la rescisión de los contratos en donde se advirtió un incumplimiento de los contratistas en los términos bajo los que estos se suscribieron, dicho procedimiento de rescisión no se llevó a cabo de conformidad con la legislación aplicable; además de que, se advierte que ostentaba el cargo de [REDACTED] del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, teniendo profesión de ingeniero civil, con un cinco años de antigüedad en el servicio público, lo cual presupone un conocimiento y preparación que hace evidente el conocimiento de las atribuciones y obligaciones que se encontraba obligado a cumplir; aunado a que con independencia de que el encausado ordenó dar inicio al procedimiento de rescisión de **22** contratos materia de la denuncia, como consecuencia de un incumplimiento a los mismos por parte de las contratistas, salvaguardando los intereses de ISIE, no se apegó al procedimiento establecido para tal efecto.

Así, atendiendo a las condiciones personales del servidor público, circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta y el móvil que tuvo para cometerla, es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, ello para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva, tomando en cuenta el catálogo de sanciones que contempla el artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, transcrito en la presente resolución.

Es por lo antes señalado, que esta resolutora tomando en cuenta los factores que le benefician y le perjudican de los establecidos en el artículo 69 y analizados anteriormente, encuentra conveniente, para suprimir las practicas denunciadas en contra del servidor público encausado, imponerle la sanción establecida por el artículo 68, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, consistente en **AMONESTACIÓN**, pues si bien la falta administrativa no resulta de gravedad, y la finalidad de iniciar con los procedimientos de rescisión de los contratos era dar por terminada la relación contractual con los contratistas, salvaguardando los intereses de la Entidad, dicha conducta se actualizó en **22** procedimientos de rescisión de contrato, es decir, fue un proceder reiterado que no fue corregido por el encausado, no obstante las leyes aplicables disponían un accionar distinto al llevado a cabo por el servidor público. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 68 fracción II, 69, 71 y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Encuentra apoyo lo anterior en los siguientes criterios establecidos por tribunales federales:

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO.**  
*Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. Así, al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo*

6766

que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación.<sup>3</sup>

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.** De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.<sup>4</sup>

**VIII.- Protección de datos personales.-** En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados [REDACTED] [REDACTED], en virtud de que no obra en autos, dato alguno que

<sup>3</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 170605, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.604 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 1812, Tipo: Aislada

<sup>4</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.301 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Julio de 2004, página 1799, Tipo: Aislada

revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** La Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.

**SEGUNDO.** Acreditadas que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de incumplimiento a la obligación contenida en el artículo 63 fracción XXVI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el considerando **SEXTO** y la sanción determinada en el diverso **SÉPTIMO** del presente fallo, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en contra de [REDACTED], a quien se le impone la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO** por el periodo de **SEIS MESES**; y, acreditadas que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de incumplimiento a la obligación contenida en el artículo 63 fracción XXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el considerando **SEXTO** y la sanción determinada en el diverso **SÉPTIMO** del presente fallo, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en contra de [REDACTED] a quien se le impone la sanción de **AMONESTACIÓN**; siendo preciso advertirlos sobre las consecuencias de la falta administrativa cometida, asimismo, instarlos a la enmienda y comunicarles que en caso de reincidencia se les impondrá una sanción mayor.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente a los encausados [REDACTED] [REDACTED], en el domicilio señalado para tales efectos por cada uno de ellos y por oficio a la denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados Carlos Aníbal Maytorena Quintana y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Priscilla Dalila Vásquez Ríos y/o Carmen Alicia Enríquez Trujillo y como testigos de asistencia a los licenciados Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Carlos Aníbal Maytorena Quintana y/o Yamili Molina Quijada y/o Francisco Alberto Genesta Gastélum y/o

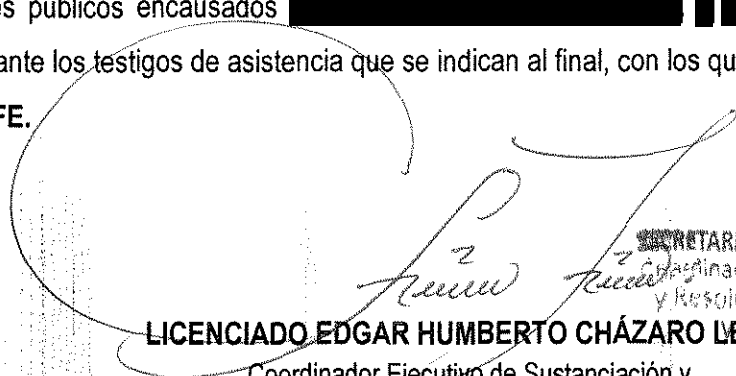


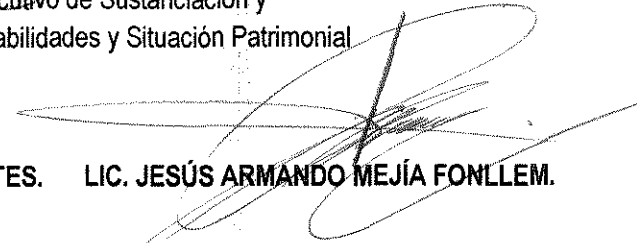
6767

Christian Daniel Millanes Silva y/o Eduardo David Hiriart Villaescusa y/o Ana Danixia Espinoza Apodaca y/o María Paula Amaya García y/o Héctor Manuel Bracamonte Solís y/o Diego Encinas Castellón y/o Priscilla Dalila Vásquez Ríos y/o Carmen Alicia Enríquez Trujillo y/o Jesús Alberto Zazueta Valenzuela, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento a los encausados [REDACTED], que la presente resolución puede ser impugnada a través del **Recurso de Revocación** previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

**QUINTO.** En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **Licenciado Edgar Humberto Cházaro León**, en su carácter de Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/288/16 Y SUS ACUMULADOS** instruidos en contra de los servidores públicos encausados [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.**

  
  
**SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL**  
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial  
**LICENCIADO EDGAR HUMBERTO CHÁZARO LEÓN**  
Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial  
  


**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES. LIC. JESÚS ARMANDO MEJÍA FONLLEM.**

**LISTA.-** El 11 de octubre de 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. **CONSTE.-**



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL  
Coordinación Ejecutiva de  
Sustanciación y Resolución  
de Responsabilidades y  
Situación Patrimonial

**SIN TEXTO**



SECRETARÍA DE LA CC  
Coordinación Ejecutiva  
y Resolución de R  
y Situación Patrimonial